

INE/CG692/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SIMOJOVEL DE ALLENDE, ESTADO DE CHIAPAS, EL C. INOCENCIO AGENOR DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/378/2018/CHIS

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/378/2018/CHIS**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE/UTF/CHIS/128/18, signado por el Enlace de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chiapas, por medio del cual remite el escrito de queja presentado por el apoderado legal del C. Ramiro Gómez Domínguez, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Simojovel de Allende, estado de Chiapas, el C. Inocencio Agenor Domínguez Hernández; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Chiapas. (Fojas 01-16 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/378/2018/CHIS**

y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

I. Con fecha 07 de octubre del año 2017 dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2017 - 2018 en el Estado de Chiapas, para elegir candidatos a miembros de Ayuntamientos, a Diputados Locales y Gobernador o Gobernadora del Estado d Chiapas.

II. Con fecha 20 de abril de 2018 el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadano del Estado de Chiapas mediante Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018 aprobó el registro como candidato a Presidente Municipal de Simojovel de Allende, Chiapas a mi mandante y al C. Inocencia Agenor Domínguez Hernández.

III. En términos de los acuerdos INE/CG386/2017 de fecha 28 de agosto de 2017 e INE/CG475/2017 fecha 20 de octubre de 2017, así como del Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 - 2018 aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas mediante Acuerdo IEPC/CG-A/036/2017 y modificado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/60/2017, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 el periodo de campañas transcurre del 29 de mayo al 27 de junio de 2018.

IV Con fecha 01 de junio de 2018 alrededor de las 14:20 horas, simpatizantes de mi mandante se percataron de que en las instalaciones de la empresa denominada "Lona Front" y/o "Fast Print" ubicada sobre la Calle Primera Poniente Norte, sin número visible, Planta Baja, entre Quinta y Sexta Avenida Norte, Colonia Centro, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se imprimían grandes cantidades de propaganda electoral con el nombre e imagen del C. Inocencia Agenor Domínguez Hernández, por lo que uno de ellos acudió a dichas instalaciones para obtener los datos fiscales y de proveedor de la citada empresa, sin embargo, se supo que esta empresa no factura sus ventas e impresiones, y tampoco se encuentra registrada como Proveedor en el Padrón del Instituto Nacional Electoral.

“(…)

V. El Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en su artículo 194 numeral 1 establece las reglas mínimas a que deberán sujetarse los partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales en materia d propaganda electoral, en específico, en la fracción X, XI y XII prohíbe 1 siguiente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/378/2018/CHIS**

VI. Con fecha 02 de junio de 2018 aproximadamente a las 16:00 horas, personal del C. Inocencia Agenor Domínguez Hernández, Candidato al cargo de Presidente Municipal de Simojovel de Allende, Chiapas postulado por el Partido Revolucionario Institucional comenzaron a amarrar pendones de 75 CM x 40 CM en los postes de concreto pertenecientes a la empresa Comisión Federal de Electricidad y en los postes de madera de telefonía, de la cabecera municipal.

Los pendones contienen en la parte superior izquierda el nombre del denunciado "AGENOR DOMINGUEZ" con letras blancas entre una onda de color roja, seguida de la imagen del denunciado quien porta camisa blanca, y sostiene la mano derecha empuñada con el pulgar derecho levantado, seguido de las letras "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL SIMOJOVEL DE ALLENDE" sobre un fondo blanco, seguido del logo del PRI y en la parte inferior se aprecia la leyenda en letras blancas "#PorUnSimojoveiDistinto" sobre un fondo verde, para pronta referencia inserto fotografía del mismo.



(...)

Esta propaganda fue bajada en la madrugada del día 3 de junio de 2018, puesto que el día 03 de junio de 2018 a las 7 AM nos dispusimos a tomar fotografías de toda la propaganda desplegada en su modalidad de pendones por el denunciado, encontrándonos con la sorpresa de que dicha propaganda ya no se encontraba colgada en los postes.

En dicho tenor, solicito a esta H. Autoridad imponga una sanción ejemplar al denunciado por violar la normatividad electoral en materia de propaganda electoral, y en su oportunidad de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones proceda a tomar en consideración los gastos erogados por el denunciado para sumarlos al Informe de Campaña y tope de Gastos de Campaña.

(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

1. Técnicas. Consistente en un pendón y fotografías.
2. Presuncional legal y humana.
3. Instrumental de actuaciones.

III. Acuerdo de admisión de queja e inicio de procedimiento. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja; formar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/378/2018/CHIS/CHIS**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de queja; notificar la admisión de la queja y emplazar a los sujetos denunciados; notificar la admisión de la queja al quejoso; así como publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 17 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

a) El veintiocho de junio dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 19 del expediente)

b) El primero de julio de dos mil dieciocho, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 20 del expediente)

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36257/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 30 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36255/2018, la Unidad Técnica

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/378/2018/CHIS**

de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 31 del expediente)

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja al C. Ramiro Gómez Domínguez. El diez de julio dos mil dieciocho, mediante oficio INE/CHIS/JDE09/VE/238/18, se notificó al C. Ramiro Gómez Domínguez, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito. (Fojas 71-73 del expediente).

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional. El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36258/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. De igual forma, se le solicitó la siguiente información: 1. Señalara la póliza y remitiera copia de la misma, así como de la documentación soporte que acredite que los pendones denunciados, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, así como copia de la factura, contratos y fotografías de los pendones referidos en el oficio correspondiente; 2. Informara si el pago fue realizado en una sola exhibición o en parcialidades, indicando el monto y si fue realizado mediante cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o en efectivo; y 3. Manifestara lo que a su consideración sirviera a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, las aclaraciones que estimara pertinentes, así como la documentación que juzgara conveniente. (Fojas 32-35 del expediente)

b) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante Suplente de dicho instituto político, dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Fojas 36-64 del expediente)

(...)

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

1.- No se remite póliza del Sistema Integral de Fiscalización, en virtud que la información fue remitida con retraso por el candidato denunciado, por lo que se agregará al Sistema Integral de Fiscalización, durante la etapa de retroalimentación de errores y omisiones.

2.- El pago fue realizado en efectivo, de la forma siguiente:

A. El 01 de junio de 2018, mediante nota de remisión No. 0068, se cubrió la cantidad de \$6,340.00 pesos (seis mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) y el día 03 de julio de 2018 fecha en que efectuó la facturación, se cubrió la cantidad de \$1,014.40 pesos (mil catorce pesos 00/100 M.N.) por concepto de impuesto al valor agregado, haciendo un total de \$7,234.40 (cuatro mil doscientos treinta y cuatro pesos 40/100 M. N.).

B. El pago fue realizado por el C. Inocencia Agenor Domínguez Hernández, con domicilio en Calle Simojovel Duraznal # 1220, Barrio el Roblar, C.P. 29820, Simojovel, Chiapas.

C. Se anexa copia de nota de remisión de Folio No. 0068 de fecha 01 de junio de 2018, por la cantidad de \$6,340.00 pesos (seis mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), y la factura No. 37a de fecha 03 de julio de 2018.

(...)

Para demostrar la utilización de la propaganda, se anexan las documentales siguientes: recibo de aportación en especie del candidato No. CHIS-0117, contrato de donación pura y simple de los artículos señalados en la factura No. 37a de fecha 03 de julio de 2018, así como 16 fotografías de la propaganda denunciada.

(...)"

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento al entonces candidato a Presidente Municipal de Simojovel, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Inocencio Agenor Domínguez Hernández.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/02JDE/VE/191/18, se notificó al C. Inocencio Agenor Domínguez Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Simojovel, estado de Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, la admisión del escrito de

queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. De igual forma, se le solicitó la siguiente información: 1. Señalara la póliza y remitiera copia de la misma, así como de la documentación soporte que acredite que los pendones denunciados, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, así como copia de la factura, contratos y fotografías de los pendones referidos en el oficio correspondiente; 2. Informara si el pago fue realizado en una sola exhibición o en parcialidades, indicando el monto y si fue realizado mediante cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o en efectivo; y 3. Manifestara lo que a su consideración sirviera a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, las aclaraciones que estimara pertinentes, así como la documentación que juzgara conveniente. (Fojas 75-82 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

X. Solicitud de información al Representante, Apoderado Legal y/o Propietario de la persona moral “Fast Print”.

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE-JLE-CHIS/VS/780/18, se solicitó al Representante, Apoderado Legal y/o Propietario de la persona moral “Fast Print” la siguiente información: 1. Confirmara o rectificara si dicha persona moral llevó a cabo la elaboración, impresión y/o venta de propaganda electoral con las características señaladas en el oficio correspondiente; 2. En caso afirmativo, informara si el servicio realizado fue a título gratuito u oneroso, e indicara el nombre y domicilio de la persona física, moral o partido político que solicitó sus servicios; 3. En caso de que fuera a título gratuito, remitiera copia del contrato del que se desprenda la gratuidad del servicio y toda aquella documentación soporte que amparara su dicho; 4. En caso de que los servicios hubieran sido onerosos, remitiera copia de la documentación soporte que acreditara su dicho (contrato, factura, recibo, nota de remisión, etc.); 5.- Informara si el pago fue realizado por los servicios fue en una sola exhibición o en parcialidades, indicando el monto y si fue realizado mediante cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o en efectivo; y 6. Manifestara lo que a su consideración sirviera a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, las aclaraciones que estimara pertinentes, así como la documentación que juzgara conveniente. (Fojas 66-69 del expediente)

b) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el encargado de la persona moral “Fast Print”, dio contestación a lo solicitado.

XI. Razón y Constancia. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de verificar el registro de los pendones denunciados materia de la queja; en la contabilidad correspondiente al C. Inocencio Agenor Domínguez Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Simojovel, estado de Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, de la cual se obtuvo que en la póliza 1, periodo de operación: 1, tipo: corrección, subtipo; ingresos, se encuentra el registro de pendones.

XII. Notificación de Alegatos al C. Ramiro Gómez Domínguez.

a) Mediante Acuerdo signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, notificara al C. Ramiro Gómez Domínguez, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 100-101 del expediente).

XIII. Notificación de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40855/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. Fojas 102-103 del expediente).

XIV. Notificación de Alegatos al entonces candidato a Presidente Municipal de Simojovel, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Inocencio Agenor Domínguez Hernández.

a) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/JDE02/VS/407/2018, se notificó al entonces candidato a Presidente Municipal de Simojovel, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Inocencio Agenor Domínguez Hernández, el proveído que acordó declarar abierta

la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. Fojas 104-108 del expediente).

XV. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/378/2018/CHIS**

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar la presunta omisión del reporte de pendones por parte del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Simojovel de Allende, estado de Chiapas, el C. Inocencio Agenor Domínguez Hernández, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Chiapas.

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos denunciados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”
(...)”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones

relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

2.1 Diligencias de Investigación

Derivado de la presentación del escrito de queja en materia de fiscalización antes aludido, la autoridad fiscalizadora instauró un procedimiento administrativo sancionador por la presunta omisión del reporte de pendones por parte del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Simojovel de Allende, estado de Chiapas, el C. Inocencio Agenor Domínguez Hernández.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó el emplazamiento a los sujetos denunciados y mediante los oficios INE/UTF/DRN/36258/2018 e INE/02JDE/VE/191/18, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al entonces candidato a Presidente Municipal de Simojovel de Allende, estado de Chiapas, el C. Inocencio Agenor Domínguez Hernández, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento, para que en un plazo de cinco días naturales, contestaran por escrito lo que consideraran pertinente,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/378/2018/CHIS**

expusieran lo que a su derecho convinieran, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Por lo anterior, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento formulado¹, y mediante escrito sin número, manifestó que la póliza que ampara los pendones denunciados se agregaría al Sistema Integral de Fiscalización durante la etapa de errores y omisiones. Asimismo, remitió la siguiente documentación soporte: recibo de aportación en especie del candidato con número de folio CHIS-0117, contrato de donación pura y simple de los artículos denunciados, la factura con número de folio 37, así como fotografías de los pendones de mérito.

De igual forma, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de verificar el registro de los pendones denunciados materia de la queja; en la contabilidad correspondiente al C. Inocencio Agenor Domínguez Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Simojovel, estado de Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, de la cual se obtuvo que en la póliza 1, periodo de operación: 1, tipo: corrección, subtipo; ingresos, se encuentra el registro de pendones.

A su vez, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante, Apoderado Legal y/o Propietario de la persona moral “Fast Print”² la siguiente información: 1. confirmara o rectificara si dicha persona moral llevó a cabo la elaboración, impresión y/o venta de pendones conteniendo el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y las siguientes leyendas: “*AGENOR DOMÍNGUEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, SIMOJOVEL DE ALLENDE, #PORUNSIMOJOVELDISTINTO*”; 2. en caso afirmativo, informara si el servicio realizado fue a título gratuito u oneroso, e indicara el nombre y domicilio de la persona física, moral o partido político que solicitó sus servicios; 3. en caso de que fuera a título gratuito, remitiera copia del contrato del que se desprenda la gratuidad del servicio y toda aquella documentación soporte que amparara su dicho; 4. en caso de que los servicios hubieran sido onerosos, remitiera copia de la

¹ Respecto al C. Inocencio Agenor Domínguez Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Simojovel, estado de Chiapas, no dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

² Cabe señalar que el quejoso se refirió a la citada persona moral como “Lona Front y/o Fast Print”, sin embargo, el nombre correcto de dicha persona moral es Fast Print.

documentación soporte que acreditara su dicho (contrato, factura, recibo, nota de remisión, etc.); 5.- informara si el pago fue realizado por los servicios fue en una sola exhibición o en parcialidades, indicando el monto y si fue realizado mediante cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o en efectivo; y 6. manifestara lo que a su consideración sirviera a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, las aclaraciones que estimara pertinentes, así como la documentación que juzgara conveniente.

Al respecto, mediante escrito sin número, el encargado de la persona moral “Fast Print”, dio contestación a lo solicitado, manifestó que en los archivos de esa persona moral no se tiene registro alguno por la expedición de facturas o notas de mostrador por trabajos realizados con respecto a los pendones solicitados.

2.2 Valoración de pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada, en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- Razón y constancia, respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar en la contabilidad correspondiente al candidato denunciado, el registro de los pendones denunciados.

La citada documental da cuenta de los registros contables realizados en la contabilidad del entonces candidato a Presidente Municipal de Simojovel, estado de Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y

en particular, el realizado en la póliza 1, periodo de operación: 1, tipo: corrección, subtipo; ingresos, respecto a la aportación de pendones y lonas para la campaña electoral del candidato en comento.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Recibo de aportación en especie del candidato con número de folio CHIS-0117.

La documental referida da cuenta de la aportación realizada por el C. Inocencio Agenor Domínguez Hernández, a su campaña, por concepto de lonas y pendones, por la cantidad de \$7,354.40 (siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).

- Factura con número de folio 37.

La citada documental da cuenta de la adquisición de lonas y pendones por un monto de \$7,354.40 (siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- 12 fotografías y un pendón.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

2.3 Vinculación de Pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002³, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, se desprende la denuncia por la presunta omisión del reporte de pendones por parte del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente

³PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Municipal de Simojovel de Allende, estado de Chiapas, el C. Inocencio Agenor Domínguez Hernández.

Para acreditar lo anterior, el quejoso ofreció como elementos probatorios fotografías y un pendón, mismos que de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, son considerados de carácter técnico.

Sobre el particular, debe precisarse que las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso tienen escaso valor probatorio por sí solas, al no encontrarse administradas con otros elementos de convicción que robustezcan la veracidad de los hechos que refieran, sin embargo, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral determinó valorar el alcance indiciario de cada una, con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la línea de investigación que siguió esta autoridad en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados. Así las cosas, en contestación al emplazamiento, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, manifestó que la póliza que ampara los pendones denunciados se agregaría al Sistema Integral de Fiscalización durante la etapa de errores y omisiones.

Asimismo, remitió la siguiente documentación soporte: recibo de aportación en especie del candidato con número de folio CHIS-0117, la factura con número de folio 37, así como fotografías de los pendones de mérito.

En este contexto, en atención a lo señalado por el citado Representante Suplente y a efecto de verificar el debido reporte de los pendones materia de análisis, así como de la documentación antes señalada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), mediante razón y constancia, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada, y como resultado de misma, se obtuvo que en la póliza 1, periodo de operación: 1, tipo: corrección, subtipo; ingresos, se registró la aportación de pendones y lonas para la campaña electoral del candidato

⁴ Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/378/2018/CHIS**

denunciado, así como la documentación soporte que había sido remitida con anterioridad por parte del Partido Revolucionario Institucional, constante en factura, recibo de aportación y evidencias de los pendones en comento.

En esta tesitura, en términos de los artículos 20, numeral 1 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con la potestad de levantar razones y constancias respecto de la información obtenida de fuentes diversas para allegarse de los elementos necesarios para la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

Por otra parte, en atención a lo señalado en el escrito de queja, respecto a que en las instalaciones de la empresa denominada "Fast Print", se imprimían grandes cantidades de propaganda electoral del C. Inocencia Agenor Domínguez Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Simojovel de Allende, estado de Chiapas, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a investigar los hechos denunciados.

Por lo que, mediante solicitud de información realizada al Representante, Apoderado Legal y/o Propietario de la persona moral "Fast Print" y al cuestionarle sobre la presunta elaboración, impresión y/o venta de los pendones materia de análisis, mediante escrito sin número, el encargado de la persona moral "Fast Print", dio contestación a lo solicitado, manifestando que en los archivos de esa persona moral no se tenía registro alguno por la expedición de facturas o notas de mostrador por trabajos realizados con respecto a los pendones solicitados. Por lo que, en atención a lo manifestado por el citado encargado, esta autoridad no estuvo en posibilidad de realizar mayores diligencias respecto a lo aducido por el quejoso.

En consecuencia, toda vez que en el Sistema Integral de Fiscalización quedaron registrados los conceptos denunciados, sin que se acreditara la transgresión a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Simojovel de Allende, estado de Chiapas, el C. Inocencio Agenor Domínguez Hernández, este Consejo General declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador.

2.4 Conclusiones

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las litis expuesta en el apartado de estudio de fondo.

Tal y como ha quedado acreditado en el **considerando 2.3** de la presente Resolución, no se acreditó que los sujetos denunciados omitieran realizar el registro de pendones, pues mediante razón y constancia, se dio cuenta que se procedió a realizar la búsqueda de dicho concepto en el Sistema Integral de Fiscalización, encontrando el reporte del mismo.

De igual forma, en virtud del señalamiento del quejoso respecto a que la empresa de nombre “Fast Print” se elaboraba propaganda a favor de los sujetos incoados, la autoridad fiscalizadora procedió a investigar dichos hechos, sin embargo, al requerir a la citada empresa en cuestión, el encargado de la persona moral “Fast Print”, manifestó que en los archivos de esa persona moral no se tenía registro alguno por la expedición de facturas o notas de mostrador por trabajos realizados con respecto a los pendones solicitados

En consecuencia, toda vez que no se acreditó que los sujetos denunciados omitieran realizar el registro de las operaciones con respecto a los conceptos referidos en el presente apartado, no se configura alguna conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el presente apartado se declara como **infundado**.

No obstante lo anterior, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, si bien ha quedado acreditado que en el Sistema Integral de Fiscalización se realizó el registro de los pendones denunciados, esta autoridad no es omisa en señalar que en caso de actualizarse alguna infracción con respecto a la documentación soporte que amparen las operaciones realizadas, el registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley con motivo del registro del

concepto ante mencionado, los mismos serán determinados, de ser el caso, en el Dictamen Consolidado y Resolución recaídos al procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Chiapas.

En consecuencia, se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización, de **seguimiento** al correcto registro de las operaciones antes referidas durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña presentados por los sujetos denunciados en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Chiapas.

3. Medio de impugnación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Simojovel de Allende, estado de Chiapas, el C. Inocencio Agenor Domínguez Hernández; en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización de **seguimiento** durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Chiapas, en los términos señalados en el **Considerando 2.4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/378/2018/CHIS**

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional y al C. Ramiro Gómez Domínguez, en su calidad de quejoso en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, informándoles que, en términos del **considerando 3**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**